



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00138

RADICADO No.156814089001- 2021-00063

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OMAR ADELMO CANCELADO BONILLA
DEMANDADO: TITO EDMUNDO PABON GARZON Y OTROS

San Pablo de Borbur, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez informando que el señor OMAR ADELMO CANCELADO BONILLA, a través de apoderado judicial, DR. **RODRIGO MONSALVE PINEDA**, presenta demanda de pertenencia por prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandado el señor TITO EDMUNDO PABON GARZON, HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y cuenta con dos (02) archivos, el primero titulado "demanda y anexos" constante en ochenta y un (81) folios y el segundo titulado "poder" constante en cuatro (4) folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de pertenencia presentada por el señor OMAR ADELMO CANCELADO BONILLA, a través de apoderado judicial, en contra de TITO EDMUNDO PABON GARZÓN, HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una inconsistencia como a continuación se relaciona:

- Tratándose del poder, el mismo debe venir debidamente claro e individualizado de tal suerte que es necesario que venga especificado a fin de dar claridad entre lo conferido y lo planteado por el profesional del derecho en la respectiva demanda; siendo así que en el referido poder se omite el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir con la presente acción; por tal motivo se deberá corregirlo e incluirlo.
- Es necesario, a fin de evitar inconsistencias y/o incongruencias al momento del fallo, que el profesional del derecho se sirva indicar si el terreno pretendido corresponde a la totalidad del inmueble o por el contrario corresponde a una parte y en dado caso de este último, referir las medidas de cada uno, es decir del predio de mayor extensión, del menor y las resta del primero al segundo.
- No se observa por parte de esta Juzgadora que en el acápite de pretensiones se especifica si la sentencia deba inscribirse en el mismo folio de matrícula inmobiliaria (en el caso de ser la totalidad del terreno) o de la apertura de un nuevo folio de matrícula (en el caso de ser una



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00138

RADICADO No.156814089001- 2021-00063

parte). Motivo por el cual deberá ser incluido al momento de presentar la correspondiente subsanación.

- Existe una incongruencia en el área, toda vez que en la demanda se afirma que lo pretendido corresponde a 58 hectáreas y en el dictamen pericial el predio es de 58 hectáreas 7500 mtr². Motivo por el cual deberá corregir y/o aclarar según corresponda.
- Se afirma en el hecho numero tres de la demanda que del negocio "aumento" entre el demandante y el demandado terminó en el año de 1991 para luego afirmarse que fue hasta el año de 1997, fecha en la que se compró el inmueble y se abonó una parte del dinero al mismo negocio. Por tal motivo deberá corregirse y/o aclararse según corresponda.
- Como quiera que en la referida acción se afirma que el demandado, señor TITO EDMUNDO PABON GARZON ha fallecido, deberá acreditarse dicha manifestación y a su turno deberá dirigirse la demanda no solo contra el titular de derecho real que aparece en el folio de matrícula, sino también contra todos los herederos determinados, como en este caso que, según la demanda, es CARLOS FERNANDO PABON (HIJO) y ANA ELVIRA (ESPOSA). Lo anterior en virtud del artículo 87 del C.G.P.
- Existe una incongruencia entre la cédula catastral inmersa en la demanda, en el poder y la que se indica en el respectivo dictamen pericial.
- En el acápite de pruebas numeral 3 se dice que se pronuncia sobre todos y cada uno de los anexos de la demanda, pero brilla por su ausencia la relación exacta de los elementos aportados.
- Conforme el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en caso de saber el paradero de alguno o de todos los demandados, deberá remitirse la correspondiente copia de la demanda a la dirección física o electrónica, teniendo en cuenta que la solicitud de la inscripción de la demanda no exime de dicha carga. Lo anterior en virtud de lo consignado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de mayo de 2021, radicación no. 110013103013202000181 01. M.P. Miguel Alfonso Zamudio Mora.
- Brilla por su ausencia el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión con la correspondiente certificación del titular de derecho real sujeto a registro conforme el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
- No se aporta el certificado catastral expedido por el IGAC a efectos de determinar la cuantía, del inmueble conforme el artículo 26 del C.G.P.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00138

RADICADO No.156814089001- 2021-00063

notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que subsana sea presentado en un solo cuerpo, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de pertenencia, instaurada por el señor **OMAR EDELMO CANCELADO BONILLA**, a través de apoderado judicial DR. **RODRIGO MONSALVE PINEDA**, en contra de **TITO EDMUNDO PABON GARZON, HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy veintiocho (28) días del mes
De enero De Dos Mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 02

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00138

RADICADO No.156814089001- 2021-00063

Código de verificación: **2eda064c79569bb6762ce372140365f8e28b8cd1a4e8f82d0f121f2538fd086c**
Documento generado en 27/01/2022 05:39:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**